



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 41	Jurisdicción Voluntaria No. 03
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO	
Accionantes	YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA Y ALEXANDER DE JESÚS CORRALES GUAPACHA	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00068-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar el divorcio del matrimonio civil	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA Y ALEXANDER DE JESÚS CORRALES GUAPACHA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado al apoderado en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA y ALEXANDER DE JESÚS CORRALES GUAPACHA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio civil el día 09 de febrero de 2008 en la Notaría Única de Jericó, registrado en la misma bajo el indicativo serial 3160286; que en dicha unión procrearon dos (2) hijos, JIMMY ALEXANDER CORRALES RÚA y JEILY CORRALES RÚA, aún menores de edad; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

### 1.2 Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se reconozca el consentimiento expresado por los mandantes, se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo,

se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

### 1.3 Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto del 14 de septiembre de 2021, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de ambas partes, al abogado FELIPE ALONSO CORREA CORREAL; la cual, fue notificada por correo electrónico a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Jericó, quienes guardaron silencio.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### 2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos y con los hijos en común, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil?

## 3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: "*el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente*". Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que

dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

#### 4. CASO CONCRETO

Los cónyuges YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA y ALEXANDER DE JESÚS CORRALES GUAPACHA, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de acuerdo mutuo, para efectuar el divorcio de su matrimonio civil contraído entre ellos, y con ella aportan desde el contenido del poder concedido al apoderado en común, acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos, para con el otro y especialmente con respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias para con los menores, hijos en común, JIMMY ALEXANDER CORRALES RÚA y JEILY CORRALES RÚA, de igual forma se allegó copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 3160286, y los de nacimiento de los cónyuges, correspondientes a los indicativos seriales 8508790 de la Notaría Única de Valparaíso, Antioquia y 5683844 de la Notaría Única de Belén de Umbría, Risaralda, respectivamente. Los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que entre ellos han llegado al acuerdo cuanto a sus menores hijos JIMMY ALEXANDER CORRALES RÚA Y JEILY CORRALES RÚA, respecto al cuidado, custodia, régimen de visitas y obligaciones alimentarias, realizado en la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, en Audiencia de Conciliación el día 08 de febrero de 2020.

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley y que respeta el derecho e interés superior de ambos hijos en común, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre los accionantes y las disposiciones sobre el cuidado, custodia, obligaciones alimentarias y el régimen de visitas respecto a los menores JIMMY ALEXANDER CORRALES RÚA Y JEILY CORRALES RÚA.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores YURANI LISDEYS RÚA GARCÍA Y ALEXANDER DE JESÚS CORRALES GUAPACHA, el 09 de febrero de 2008 en la Notaría Única de Jericó, Antioquia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia de los efectos civiles del matrimonio citado.

CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: ORDENAR que se remita comunicación a la Notaría Única de Jericó – Antioquia, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: El acuerdo al que llegaron los excónyuges con relación a las obligaciones con los menores JIMMY ALEXANDER CORRALES RÚA Y JEILY CORRALES RÚA, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir de la ejecutoria de está providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 50, fijados hoy 24 de SEPTIEMBRE de 2021 en la Página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria